



RESOLUCION DIRECTORAL No. 662 -2016-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 14 MAR 2016

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT 58248-2014, tramitado ante la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, organizado por Olympic Peru Inc., representada por su gerente general Rafael Luciano Quintero Becerra, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua de mar para su planta desalinizadora, con fines poblacionales, ubicada en el distrito Las Tortugas, provincia de Paita, departamento de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el numeral 7) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, conforme al numeral 64.1), del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario;

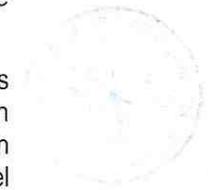
Que el artículo 69° del precitado Reglamento establece que la licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que son responsables de implementar, operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable en condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para el uso poblacional y la eficiente prestación del servicio. Estas entidades están sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la autoridad competente según corresponda;

Que, el numeral 26.2) del artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se estableció que la licencia de uso de agua con fines domésticos - poblacionales se otorga únicamente cuando no sea posible recibir el suministro de agua a través de una junta Administradora de Servicios de Saneamiento u otra organización comunal;

Que, el numeral 28.1) del artículo 28° del precitado reglamento, establece que se podrá autorizar al titular de una licencia de uso de agua desalinizada o de mar no desalinizada, para brindar el servicio de suministro de uso agua a favor de tercero. Para tales efectos presentara el Formato Anexo N° 20 debidamente llenado y los requisitos en el numeral 25.1) del artículo 25° del presente Reglamento, entre ellos, la certificación ambiental de la actividad para la cual se prestara el servicio se suministró de agua y autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se prestara servicio de suministro de agua;

Que, el numeral 125.5) del artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido, impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente, mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1) y 125.3.2). De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191°;

Que, el artículo 191° de la precitada Ley, indica que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento;





RESOLUCION DIRECTORAL No. 662 -2016-ANA-AAA-JZ-V

Que, el expediente ha sido tramitado con arreglo a Ley y al Reglamento, contando con opinión de la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, mediante Informe Técnico N° 061-2014-ANA-AAAJZ-ALAMPB-AT-HPCH;

Que, mediante Notificación N° 065-2015-ANA-AAA-JZ-V, se observa el presente procedimiento administrativo, solicitándole al administrado, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contabilizados a partir de recepcionada la referida notificación, cumpla con:

- Acreditar la certificación ambiental de la actividad para la cual se prestara el servicio se suministró de agua y presentar la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se prestara servicio de suministro de agua, requisitos previstos en el numeral 28.1) del artículo 28° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA;
- Acreditar la calidad de entidad encargada del suministro de agua poblacional, conforme lo exige el artículo 59° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, mediante Informe Técnico N° 025-2016-ANA-AAA JZ-V-SDARH/DEPS, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos concluye que no se ha cumplido con la presentación de la autorización de la actividad ni la certificación ambiental emitidas por el sector correspondiente ni el documento que acredite que cuenta con el reconocimiento como organización comunal u operador especializado, por lo que al habersele notificado las observaciones y no haberse presentado su absolución en el plazo señalado, es que se debe declarar la improcedencia de lo solicitado;

Que, habiéndose cumplido el plazo otorgado a la administrada para la subsanación de las observaciones advertidas mediante Notificación N° 065-2015-ANA-AAA-JZ-V, la cual le fue debidamente notificada el día 02 de junio del 2015, según consta del cargo de notificación obrante a foja 163, no habiéndose dado respuesta alguna por parte de la administrada; y estando al amparo de lo establecido en el numeral 125.5) del artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde declarar en abandono el presente procedimiento administrativo;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica, el visto de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar el abandono del presente procedimiento administrativo y en consecuencia se debe proceder al archivo definitivo del procedimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a Olympic Peru Inc., con conocimiento a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V
JEQUETEPEQUE - ZARAMILLA
ING. MARCOS DAVID CASTILLO MIMBELA
DIRECTOR